

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos del **toca penal número 2598/2007-02-15**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el defensor particular de los sentenciados, en contra de la **sentencia definitiva** de 06 seis de marzo de 2008 dos mil ocho, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos dentro del expediente número **136/2005-2**, instaurada en contra de ********* y otros, por los delitos de ******* y ***** y *******, el primero cometido en agravio de *********, y el segundo en agravio de *********; para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo **D.P 108/2021** de fecha 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el *********, con

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sede en esta ciudad capital del estado, promovido por la quejosa *****, por su propio derecho y,

R E S U L T A N D O:

1.- En el proceso mencionado con antelación la Juez de la causa dictó sentencia de fecha 02 dos de octubre del 2007 dos mil siete, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO. - Se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de *****, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación al 108 y 126 Fracciones I, III y IV del Código Penal en Vigor, sin que se acredite la hipótesis prevista en la fracción II de dicho numeral; delito por el que acusó el Ministerio Público Adscrito.

SEGUNDO.- *****, O *****, Y ***** de generales reseñados en el proemio de la presente resolución son penalmente responsables en la comisión del delito de ***** en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****, en consecuencia, tomando en consideración que *****, O ***** Y *****, fueron considerados autores materiales y directos del delito que nos ocupa, actuando en calidad de copartícipes les corresponde una sanción privativa de la libertad de ***** y una multa equivalente a ***** vigente en la época de la comisión del delito que era de 44 pesos con 05 centavos, lo que es equivalente a la cantidad de \$***** (*****.) a cada uno de ellos. En cuanto a *****, se le impone una sanción privativa de la libertad de ***** y una multa de ***** vigente en la época de la comisión del delito, que era de 44 pesos con 05 centavos, lo que es equivalente a la cantidad de \$***** (*****.). Todo esto en términos de lo especificado en el considerando

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEXTO de la presente resolución. La sanción privativa de la libertad la deberán cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado vía el órgano oficial correspondiente con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal y la sanción de multa la deberán exhibir en efecto a satisfacción de éste Juzgado para que sea remitida al fondo auxiliar para la administración de justicia del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 86 del Código Penal derogado vigentes por disposición del artículo segundo transitorio del Código Penal en Vigor y atendiendo a que el delito cometido por los ahora sentenciados es considerado como grave, se niegan los beneficios de la remisión parcial de la sanción privativa de la libertad y de la libertad preparatoria.

TERCERO.- No se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de *****, previsto y sancionado por el artículo 253 del Código Penal en vigor; en consecuencia se ABSUELVE a *****, ***** O *****, ***** y *****, por dicho particular ordenándose su inmediata y absoluta libertad únicamente por cuanto al citado delito que se refiere.

CUARTO.- Por otra parte se condena a los sentenciados *****, ***** O *****, ***** y *****, al pago de la reparación de daño a favor de la causahabiente del ofendido *****, por la cantidad total de \$*****., que deberán exhibir a prorrata y en efectivo, en términos de lo dispuesto por el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 y 51 del Código Penal en Vigor, se suspenden a los sentenciados en sus derechos políticos por todo el tiempo que dure la sanción privativa de la libertad impuesta a partir de que la presente sentencia quede firme debiendo mandar el oficio respectivo al Instituto Federal Electoral y haciéndole saber a los sentenciados que una vez cumplida la condena deberán acudir a dicho Instituto para que sea restablecido en sus derechos políticos.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Director del Centro Estatal de Readaptación

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Social para que le sirva de notificación en forma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Amonéstese a los sentenciados ***** , ***** O ***** , ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal en vigor.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución y hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad en su contenido y háganse las anotaciones que correspondan en el libro de Gobierno y Estadística.

2.- Inconforme con dicha determinación, el defensor particular de los sentenciados ***** , ***** y/o ***** , ***** y ***** , interpuso recurso de apelación que fue admitido en los efectos suspensivo y devolutivo, remitida copia certificada de la causa original a este Tribunal de Alzada; recibida que fue se substanció en términos de ley el recurso planteado, por lo que el día 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, esta Sala emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

” **PRIMERO.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del dos de octubre del dos mil siete, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro del proceso penal número 136/2005-2, seguido en contra de ***** , ***** O ***** , ***** Y ***** , por el delito de ***** , cometido en agravio de ***** .

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. - Remítase copia de la presente resolución al Juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.”.

3.- Inconforme con dicha resolución la quejosa ***** interpuso demanda de amparo directo con número de registro 108/2021, que por cuestión de turno conoció el *****, quien en fecha 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** para los efectos siguientes:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- En su lugar emita otra en la que reitere los aspectos que no son materia de la concesión y;
- 3.- En la individualización de la pena realice un verdadero ejercicio de confrontación entre los factores que en ese aspecto a la quejosa le benefician y los que le perjudican para determinar razonada, pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ponderación que se debe efectuar sin reiterar las circunstancias relativas a las calificativas del delito.

4.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, esta Segunda Sala **dejó insubsistente** la resolución de 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, dictada en el Toca Penal 2598/2007-2 por los entonces Magistrados Integrantes de la misma y remitida copia certificada a

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la autoridad federal del auto de mérito, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 descrito en líneas que preceden; en consecuencia, se procede a emitir nueva resolución en la que se reiteran los aspectos que no son materia de la concesión y únicamente **se abordará lo relativo a la individualización** de la pena de la ahora quejosa ***** , procediéndose a dar cumplimiento a la ejecutoria al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- La Defensora de Oficio designada por los inconformes ***** , ***** , y/o ***** , ***** y ***** , expresó agravios por escrito visibles a partir de la página 19 diecinueve a la 37 treinta y siete de las actuaciones que conforman el toca en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

III.- La legislación local en materia de procedimiento penal, dispone como un principio general de derecho que los recursos tienen como consecuencia confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida, para lo cual, el Tribunal de Alzada que conozca del recurso, debe examinar los motivos y fundamentos de la resolución combatida de conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

En otro orden de ideas, la naturaleza jurídica del recurso de apelación que se hizo valer ante la juzgadora de primer grado, se apoya legalmente en lo previsto por el artículo 199 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, por lo que se impone la obligación de examinar, entre otras cuestiones, si en el juicio

instaurado ante la Juez Natural se aplicó de manera inexacta la ley, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, para estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada atento a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

IV.- La defensa de los sentenciados ***** , ***** y/o ***** , ***** y ***** , presentó el escrito de cuenta número 36, del quince de enero del año en curso, mismo que contiene la expresión de agravios, los cuales al ser examinados **resultan infundados por inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

Argumenta primordialmente la parte inconforme que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 19, 20 fracción VII de la Ley Suprema, 43, 75, 90, 06, 107, 108, 109, 110, 11,112, 137, y 138 del Código de Procedimientos Penales en vigor; 15 párrafo segundo, 18 fracción I, 106 y 126 del Código Penal vigente. Que la fuente de agravios lo son los considerandos Cuarto al Séptimo y sus resolutivos Segundo, Cuarto al Sexto.

De entrada, afirma en lo que denomina como **"Primer Agravio"**, que con todas las actuaciones de la indagatoria se acreditó el cuerpo del delito de *****, pero no así la responsabilidad penal de sus defendidos en la comisión del mismo, porque del análisis del sumario se advierten declaraciones diversas y muy confusas, como que la viuda esperó casi veinte días para denunciar la desaparición de su esposo al conformarse con las vagas respuestas que sobre él le daba el empleado *****, quien hizo falsos relatos en contra de sus defensos que finalmente los perjudicaron, al imponérseles excesivas penas privativas de libertad y pecuniarias. Se inconforma porque la Juez de la causa consideró a sus defendidos *****, *****, *****, como autores materiales y directos, y a ***** como persona que dolosamente prestó ayuda a los autores directos del homicidio para realizarlo sobre todo en lo que se refiere a ocultar el cadáver y las huellas del delito; y que para sustentar lo anterior, la Juez haya tenido en cuenta lo declarado por *****, concatenado al informe de Orden de Investigación que rinden los agentes ministeriales, y la citación de varios criterios jurisprudenciales. Luego cita fragmentos de la declaración ministerial del antes mencionado, de fecha cinco de octubre del dos mil cinco, al igual que de la declaración ministerial de la ciudadana

***** , del veintinueve de mayo del mismo año en cita, para enseguida afirmar que de dichos depositados surgen diversas situaciones y contradicciones entre lo que dijo la denunciante ***** en su primer declaración, con respecto a lo que dijo ***** , lo cual dice fue pasado por alto por la Juez de los autos. Precisa que las contradicciones son:

1. "La hoy viuda acude a la autoridad a denunciar la desaparición de su esposo diecinueve días después de que éste no llegó a su domicilio, ni se comunicaba con ella, lo que al parecer no la intranquilizó".

2. "Afirma que acudió personalmente a la ***** el día once de mayo del dos mil cinco, después de que se percató de que su esposo no llegaba, a preguntar por él con sus amigos de la ***** y en ese lugar ***** el empleado de su esposo le dijo que si había llegado como a las nueve horas con cuarenta minutos, llevando un ***** negro en la mano y sus zapatos, había aventado su celular diciendo que no servía, le pagó a él y a otro muchacho que ahí estaba y al pedirle dinero para comprar material, don ***** le entregó a él una tarjeta de ***** y se había vuelto a retirar sin decir a donde".

3. "La denunciante no menciona como se enteró que su esposo sostenía una relación más allá de la amistad con la ahora sentenciada, sólo refiere que lo supo, es decir, sus afirmaciones fueron sólo sospechas de ella por supuestos comentarios de sus vecinos que no acreditó en el sumario".

4.- "Por su parte ***** al hacer acusación en contra de los justiciables, afirma que fue él quien le llamó vía telefónica a la señora ***** contestando su hija a quien le dijo que se la pasara informándole que su esposo no había llegado que, si podía ir ella, a lo que accedió y se presentó en el lugar como a las doce."

5. "Al llegar ella a la ***** inmediatamente ***** (SEGÚN *****) le dice que ella ya sabía que su esposo se iba a ir e incluso le pregunta si él va a seguir trabajado para ellos".

Después la defensora de los sentenciados, aborda la declaración que rindió ***** ante el Ministerio Público, del día seis de octubre del dos mil cinco, aduciendo que volvió a dar la misma narración con ligeras variantes pero que insiste y coincide en las horas en que se verificaron los hechos en que perdió la vida el pasivo, criticando que la declaración es la misma como si se la hubiera aprendido de memoria antes de declarar, a la que la autoridad judicial le

otorgó valor pleno en la sentencia, al decir que "las declaraciones de ***** se encuentran corroboradas con las evidencias materiales encontradas en el domicilio ubicado en *****", que aunque es cierto que con el dicho de aquél se corroboran las evidencias encontradas, pero no por ello implica que sus defensos hayan privado de la vida al pasivo del delito y lo hayan enterrado en dicho lugar. Que no niega la existencia del vehículo en que fue privado de la vida el pasivo, pero aduce que se acreditó por sus defendidos, que el automotor ***** en esa época se encontraba descompuesto y no podían utilizarlo, y que el hecho de que llegaron en el ***** y SU ***** a la ***** el día de los hechos, sólo fueron vistos por ***** y no por otros testigos; que respecto a la camioneta fue una venta que la propia viuda dijo le comentó su esposo, que por tal razón no debió considerarse como elemento probatorio en contra de los detenidos. Sigue aduciendo la Defensora de los sentenciados en cuestión, que el dicho de la ciudadana ***** se contradice con lo que dijo ***** , el seis de marzo del dos mil seis, y cita un fragmento de lo declarado por aquella, para enseguida afirmar que no coinciden sus relatos, dado que el testigo presencial de los hechos ***** , el diez de mayo llegó a la ***** como a las siete de la mañana y el finado ya se encontraba ahí,

se pusieron a hacer block cuando llegó la señora ***** con una taza de café, yéndose a sentar junto a ella y el pasivo del delito se sentó en medio de las piernas de ella en el escritorio o silla y como a la media hora se apareció ***** quien le aventó un toper con comida diciéndole que tragara, y se salió enojada, como a los cinco minutos salió ***** y atrás don ***** quien se fue rumbo a la casa de ***** regresando como a los veinte minutos y le mandó rosas y ella subió como a los cuarenta minutos ya con el vaso de bebida para el señor; por lo que no coincide con el dicho de la ciudadana ***** , que dijo haber pasado por la ***** con su hija como a las doce del día más o menos momento en que vieron a don ***** que estaba afuera de la ***** con una escoba y quien les preguntó que andaban haciendo y les ofreció unas sillas para que descansaran y que cuando se acababa de sentar llegó ***** con comida y con una niña, y le dijo que quería unas rosas y él le dijo que estaban caras, en tanto que ella le dijo que ahí estaba la comida, y se retiró que en el interrogatorio que se le formuló no aportó nada y dijo no recordar que color era la ropa que vestía el extinto, lo que según la defensa, significa que alguno de los dos mintió a la autoridad, pues de acuerdo a lo que afirmó ***** a las doce horas el señor ***** ya estaba embriagado por los tres vasos

de bebida transparente que supuestamente le llevó ***** , y estaba sentado dentro de la ***** en las escaleras, por lo cual el dicho de ***** , no es idóneo porque carece de veracidad y la Juez debió desestimarlos y no afirmar que ***** era otra de las amantes del occiso lo que provocó el enojo de ***** y llevara a cabo los que supuestamente tenía planeado.

El **“segundo agravio”**, lo sustenta la apelante en aducir que el Juez Primario no le concedió valor probatorio a las declaraciones de sus defendidos, dado que resolvió que su simple negativa no era apta ni suficiente para desvirtuar las diversas testimoniales adversas que obran en autos, ni las pruebas periciales y demás que le dan veracidad a las imputaciones de ***** , con las que precisó la Juez que ***** prestó el vehículo ***** lo condujo para trasladar a la víctima y hecho el ilícito regresó a la ***** , metió el automóvil, ayudó a bajar el cadáver y sepultarlo, además que estuvo presente cuando se planeó la forma de cometer el delito. Que por cuanto se refiere a ***** , fue quien sacó de abajo del asiento del conductor una ***** de color ***** y la puso alrededor del cuello de la víctima y posteriormente ayudó a sepultarlo. Que por cuanto a ***** , se contradice porque aun cuando niega haber recibido

dinero del occiso, en el interrogatorio que le formularon reconoce su firma en uno de los recibos expedidos, y que la simple negativa de los detenidos no lo exime de responsabilidad, con lo que desestimó las declaraciones de los testigos de descargo *****, *****, y *****, quienes declararon haber visto parado al vehículo *****, y los clasifica como testigos de coartada, invocando diversas tesis de jurisprudencia, y que en cambio el Natural si concedió valor de prueba plena a la declaración de *****, quien también declaró varios meses después, observándose cierta parcialidad del original al otorgar valor solamente a los testigos de la parte denunciante dejando de observar el principio de equilibrio y equidad entre las partes que es preciso atender, y que sobre todo dejó de valorar pruebas que pudieron favorecer a sus defendidos, violentando en su perjuicio la garantía de defensa; luego cita dos criterios jurisprudenciales. Y afirma que la Juez no tomó en cuenta que EL ACUSADOR SE RETRACTÓ de sus declaraciones, y lo desestima aduciendo que debe dársele mayor valor probatorio a las primeras declaraciones de los procesados, rendidas sin aleccionamiento o reflexión defensiva, pero pasa por alto que las primeras declaraciones del testigo son mentiras dado que cada que declaraba decía cosas diferentes, aumentaba o inventaba que sólo

existieron en su imaginación, por lo que no acreditan la responsabilidad de sus defensos en el delito de *****. Que los careos entre los cuatro sentenciados con su acusador los minimizó el juzgador por el hecho de no probar la existencia de ***** quien amenazó a ***** para que declarara del modo que lo hizo, porque no se demostró la existencia de aquél, que esa obligación no era de sus defensos sino del Juez, que además debió tomar en cuenta que el acusador no sostuvo sus declaraciones; que la Juez se abstuvo de conocer la verdad histórica de los hechos y dictar sentencia justa, y no observó lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, que literalmente establece en la fracción VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Que en el caso no lo hizo así en perjuicio del propio Tomás y de sus representados.

Respecto al "**tercer agravio**", lo hace consistir en que la Juez de primer grado equivocó el criterio al haber considerado a ***** como persona que dolosamente ayudó al autor de delito, pero que no asiste la razón al juzgador debido a que aún sin conceder que él haya sido quien escarbó el hoyo, no existe coparticipación de su parte sino probablemente encubrimiento, sin pasar por alto que los supuestos homicidas son sus consanguíneos. Que

no está de acuerdo en que se le haya concedido valor probatorio a la Orden de Investigación a cargo de policías ministeriales porque está basada en los relatos fantasiosos de *****, ya que no buscaron a los verdaderos homicidas del pasivo, y no se prueban las afirmaciones del A quo que dijo que del informe se desprende que mientras familiares de ***** privaban de la vida al ofendido, éste preparaba el lugar para enterrarlo. Que no tomó en cuenta la declaración del inculpado negándole valor por no haber desvirtuado las imputaciones que hay en su contra, siendo que el único acusador (*****) lo señala, pero no que coadyuvó a privar de la vida al pasivo sino como la persona que escarbó el hoyo para enterrar al occiso, señalamiento del que se retractó con posterioridad pero que no fue tomado en cuenta por el original en perjuicio de su defenso.

Y en cuanto al **"quinto agravio"**, manifiesta estar inconforme por el hecho de haber sido condenados sus defensos a reparar un daño no ocasionado por éstos, aduciendo que no fueron los autores materiales ni intelectuales de la privación de la vida del pasivo del ilícito, ya que desde el inició lo negaron y la relación con el difunto era simplemente comercial y las imputaciones hechas en su contra no fueron comprobadas con el dicho de la diversa

persona que no fuera el de *****, que al carearse con ellos reconoció que sus señalamientos fueron consecuencia de la presión psicológica que sobre él ejerció *****, por lo tanto, no era verdad que hayan ocasionado daño alguno ni material ni moral porque no privaron de la vida al ofendido y no tener motivo suficiente para ello, que si se conocían por tratos comerciales , pero que no es justo ni equitativo que los condenen al pago de resarcir un daño que no ocasionaron.

Ahora bien, un análisis integral de los agravios aducidos por la parte apelante, en relación con los fundamentos y razonamientos motivadores de la sentencia impugnada del dos de octubre del dos mil siete, permite establecer lo inoperante de los argumentos por ésta expuestos.

Lo anterior es, así debido a que, del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de Primera Instancia y de los agravios formulados por la Defensora Oficial, se concluye que éstos no combaten a aquellas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo condenatorio recurrido, por lo que tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos no contienen razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa

e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

En efecto, el criterio de la Juez Natural relativo al estudio de los autos y resolución emitida, no fue combatido eficientemente ya que cabe destacar que aun cuando afirma que sus defensos ***** , ***** y/o ***** , ***** y ***** , no son los autores materiales y menos intelectuales de los hechos que originaron el cuerpo de los delitos de ***** y ***** Y ***** , **al respecto debe decirse** que no le asiste la razón, pues del estudio y análisis de las pruebas que indica el Juzgador Primario se desprende la participación de los sentenciados en la realización de los hechos, pues ciertamente ***** , ***** o ***** , y ***** , fueron hallados como responsables del delito de ***** , es decir, autores materiales y directos, que actuaron como copartícipes pues teniendo el dominio funcional del hecho planearon y ejecutaron el delito realizando cada uno de ellos actos idóneos para contribuir al logro del fin ilícito que se propusieron llevar a cabo, puesto que su participación fue consiente y voluntaria, mismos que previamente tomaron el acuerdo de privar de la vida al ahora agraviado, más aún que existe evidencia de que existió entre los acusados ***** , *****

o *****, y *****, un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, lo que los condujo a asumir por igual la responsabilidad, contribución que cada uno desempeñó para constituir a un todo y por lo cual su responsabilidad debe atribuirse por igual a cada autor; además se aprecia que el acusado *****, si contribuyó en la realización del delito, porque estuvo de acuerdo que los demás copartícipes lo ejecutaran materialmente, y aunque no fue autor material, su conocimiento previo de que iba a ser privado de la vida *****, conduce a establecer que si existe el eslabón indispensable en el acontecer delictivo, de tal manera que la decisión conjunta tomada entre los ahora sentenciados se encuentra vinculada funcionalmente entre los distintos aportes al hecho, pues cada actividad realizada por éstos está conectada a la del otro mediante la división de tareas acordadas previamente y en la decisión conjunta.

Lo anterior, así se advierte del análisis de la primer declaración ministerial del coimputado *****, rendida el cinco de octubre del dos mil cinco, quien detalladamente explica cuál fue la conducta asumida por cada uno de los sentenciados de referencia, precisando el tiempo, lugar y ocasión, en que se realizaron los hechos delictuosos, además de otras circunstancias previas observadas antes de

darle muerte a *****, y citó el lugar donde fue enterrado el cuerpo sin vida de éste. Datos que no sólo dejan advertir quiénes fueron los copartícipes de esos hechos, sino que ello permitió a la autoridad investigadora dar con el lugar exacto donde fue inhumado el cuerpo ya sin vida de *****, y luego saber sobre los probables responsables del delito, contra los que más tarde ejerció acción penal y una vez ventilada la instrucción, los acusó formalmente, es decir que el coincepado *****, aparte de aceptar que supo previamente que ***** se disponía a matar a ***** y como le haría para sacarlo de la ***** (negocio del ahora occiso), el coincepado aludido estuvo presente en el momento en que aquélla, después de emborracharlo, arribó a la ***** en compañía de ***** y ***** a bordo de un vehículo ***** color vino o rojo, en el que subieron a *****, y lo conducía *****, abordándolo además ***** y *****, así como *****, dirigiéndose hacia la *****, donde antes de llegar a la mina de arena a una cuadra, ***** sacó debajo del asiento del chofer un lazo color *****, ***** y una *****, que le puso en el cuello a ***** y le jaló con el lazo, y cuando ***** trató de moverse y jalonearse, la señora ***** lo sostuvo con el hombro derecho

y en el momento que ésta lo estaba sosteniendo, le sacó la cartera de la bolsa trasera de su ***** del lado derecho y el señor ***** lo sostuvo también para que no se jaloneara tanto y el vehículo iba en movimiento y en unos minutos dejó de moverse *****, dándose la vuelta ***** para regresar a la ***** siendo aproximadamente las dos de la tarde, que al llegar a la ***** ***** abrió la cortina por afuera y vio que estaba ***** excavando un hoyo dentro de la ***** y llevaba como unos cincuenta centímetros de profundidad, localizado del lado poniente cerca del baño, que al abrir la cortina él se hizo a un lado y dejó de excavar por lo que ***** (*****) metió el carro y luego la cortina la cerró ***** (*****), enseguida ***** y ***** bajaron el cuerpo del señor ***** quien ya se encontraba muerto porque ya no se movía ni respiraba, que al tratar de salir del lugar *****, éste fue alcanzado por ***** quien le dio instrucciones que debía seguir para cuando la policía investigara, pues debía decir que el señor ***** se había ido a trabajar a *****, que tenía que entregarle a la esposa de ***** una tarjeta de ***** y dos identificaciones de don *****, unas ***** y un *****, distintos a los que llevaba puestos y que si la señora le pedía que

siguiera trabajando con ella que no le dijera que no y debía continuar trabajando con ellos por seguridad de su familia, dándole \$***** que le había quitado a la cartera de don ***** que llevaba \$*****; además de otros datos citados por el referido ***** , quien como ya se indicó, señaló cual fue la actividad de cada uno de los coacusados en los hechos delictivos, pero fundamentalmente, un dato que evidencia veracidad de lo declarado por el antes mencionado, es el contenido de la Inspección Ocular practicada por el Ministerio Público, el cinco de octubre del dos mil cinco, puesto que al atender lo declarado por el coinculpado ***** , quien dijo estar dispuesto a acudir a la ***** para indicar el lugar exacto donde las personas (refiriéndose a los coacusados) estaban haciendo el hoyo el día diez de mayo de ese año (2005) y enterraron al señor *****; ya que en efecto, al constituirse el Representante Social en el domicilio ubicado en ***** , en compañía de personal del servicio médico forense y criminalística, así como agentes ministeriales y del probable responsable ***** , fue éste quien les indicó el lugar exacto donde se encontraba sepultado ***** , precisamente en la esquina donde se ubica un baño, donde siendo las catorce horas, después de excavar, se encontró un guarache de color café y aproximadamente un metro de profundidad se tuvo a la vista restos óseos (al

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

parecer una mano) con olor característico de putrefacción, teniéndose a la vista órganos en estado de licuefacción, lo que obligó a suspender las labores de excavación y se solicitó la presencia de bomberos, reanudando labores a las diecisiete horas con cuarenta minutos, donde finalmente quedaron al descubierto más restos óseos, así como una ***** de cinco metros de largo aproximadamente, de color *****. Datos que desde luego se tienen en cuenta para apoyar el dicho de ***** , quien indicó en su inicial declaración la forma de cómo fue privado de la vida ***** , auxiliándose sus ejecutores materiales de un lazo cuya descripción con ***** con el localizado en el interior de la ***** donde se encontró el cadáver del ahora agraviado, lo cual indica que ***** , tenía razón en sus señalamientos y precisiones en cuanto a cómo fue ejecutado el ofendido, con qué instrumento y características físicas de éste, y lugar preciso donde fue enterrado el cuerpo de ***** ; por lo cual es correcto que la Juez Natural haya tenido en consideración tanto lo declarado por el coincepado ***** , como el resultado de la Inspección Ocular aludidas, para acreditar la responsabilidad de ***** , ***** o ***** , ***** y ***** , en la comisión de los delitos de ***** y ***** Y ***** ,

por los que fueron acusados formalmente. Además de esas pruebas, el A quo tuvo en cuenta el dictamen en materia de criminalística del cinco de octubre del dos mil cinco, donde consta que el perito oficial ***** , deduce que las sogas localizadas en el lugar de la excavación, una de ellas rodeando la osamenta, se deducía que fueron utilizadas por los victimarios en el proceso de ejecución del hecho investigado; así mismo consideró aquellas pruebas que sirvieron para establecer la identidad del occiso ***** , como un tarjetón expedido por la doctora ***** cirujano dentista que realizó tratamientos dentales al agraviado, acompañado de un sobre blanco que contiene una radiografía mostrando tres piezas dentales, lo cual sirvió para que el perito en materia de odontología forense, pudiera emitir su opinión de un análisis comparativo con los restos óseos del ofendido, lo que le llevó a concluir que dichos restos humanos corresponden a quien en vida llevó el nombre de ***** , **datos que desde luego generan aún mayor certeza** de lo afirmado inicialmente por el coinculpado ***** , quien dijo haber presenciado el momento en que el señor ***** fue privado de la vida y luego llevado al interior de su propio negocio (una *****), donde en una esquina, por donde se localiza un baño, vio que otro de los coacusados estaba realizando una excavación la cual suspendió

cuando los demás ingresaron al lugar, y dio a entender que ahí lo enterraron, pues al final de su declaración dijo estar dispuesto a señalar el lugar exacto donde fue enterrado el cuerpo de ***** , lo que realmente así sucedió, puesto que como ya se vio, el Ministerio Público con personal técnico se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , donde ***** señaló el lugar donde se encontraba enterrado el hoy ofendido, por lo que al excavar se localizaron sus restos óseos y el lazo con el que fue sujetado del cuello por sus ejecutores y con el cual se auxiliaron para privarlo de la vida. Un dato más de la responsabilidad penal de los acusados de mérito, lo es la ampliación del Informe de policía ministerial, del cinco de octubre del dos mil cinco, en el que se hacen constar los datos recabados por éstos, que coinciden con la información que proporcionó el coincepado ***** respecto a cómo sucedieron los hechos y quienes participaron en los mismos.

Por otro lado, no obstante que la defensa alega que la esposa del ahora occiso denunció la desaparición de éste varios días después, que no le preocupó que no llegara, y que dijera por otra parte que su marido empezó a tener actitudes sospechosas, que andaba con otra mujer de nombre ***** , sin precisar cómo se enteró de esa relación, y que

existan algunas diferencias entre lo declarado por ***** con lo que expuso el coincepado ***** , **sin embargo** resulta intrascendente lo alegado por la defensa de los sentenciados, dado que lo cierto es que ***** fue pieza clave para conocer la verdad de los hechos, máxime que su versión se vio corroborada con los precisados datos obtenidos de la inspección ocular al lugar donde se localizó enterrado el cuerpo sin vida de ***** , junto con el lazo con el cual sus ejecutores se auxiliaron para privarlo de la vida, es decir que no se trata de una prueba aislada, sino más bien está corroborada con otros elementos probatorios indicados, y en esas condiciones deviene insuficiente que se alegue vía agravio que el vehículo utilizado para el traslado de los sentenciados y el ahora occiso, de su negoció hacia una mina de arena por la ***** , del***** , donde fue privado de la vida, haya estado descompuesto, puesto que no se probó que precisamente el día diez de mayo del dos mil cinco, dicho automotor no estuviera en condiciones de ser usado para los fines que quedaron acreditados en actuaciones, dado que no bastó con que declararan los ciudadanos ***** , ***** y ***** , puesto que los mismos ni siquiera precisaron la fecha exacta en que afirman haber visto descompuesto el vehículo aludido, ni en qué lugar o domicilio preciso estaba, ya

que el primero dijo que lo vio a principios del mes de febrero de ese año, sin referir el lugar, el segundo dijo haberlo visto parado desde el mes de noviembre pasado por ser vecino de *****, de ***** y ***** chico en la *****, sin mayor precisión, y el tercer testigo, fue en el sentido de querer acreditar que los coacusados llegaron a trabajar a un taller de cerámica con horario de entrada entre las ocho horas a las cuatro de la tarde, pero ignoró a qué fecha y día se refirió haberlos visto llegar a trabajar, y en su afán de querer ayudar a los acusados, se puede observar que el ateste ***** afirmó en la respuesta dada a la pregunta ocho de la defensa particular, que se le formuló en el sentido de que dijera **"a qué hora llegaron a trabajar el día diez de mayo de este año (2005) los señores ***** ***** e ***** , y ***** y *****"**, respondió: **"A LA HORA QUE NOS VAMOS TODOS NOSOTROS A LAS CUATRO"**. De lo anterior se pone en evidencia que los sentenciados sí pudieron haber realizado los hechos por los que fueron acusados, puesto que horas anteriores en que se realizó el delito de ***** se encontraban desocupados, y para el momento que supuestamente se presentaron a laborar como lo indica el testigo, ya habían consumado el evento delictivo, pues de otro modo no se explica por qué entraron a laborar a las

cuatro de la tarde si ese horario era el de salida, puesto que el de entrada era desde las ocho horas, es decir, por la mañana y no por la tarde. Por lo que en esas condiciones, fue correcto que el Juez Natural no tuviera en cuenta el testimonio de ***** y *****, dado que en nada favorecen la situación jurídica de los ahora sentenciados, y el no haber sido tomados en cuenta en nada influye en la decisión que tomó el Juez Natural para resolver lo conducente, máxime si el dicho de aquéllos resulta inverosímil, lo que indica que fueron preparados para el malogrado fin perseguido como era el favorecer los intereses de los sentenciados. Por otra parte es atinado que la autoridad de primer grado no tuviera en cuenta la ampliación de declaración del coacusado *****, puesto que las posteriores declaraciones distintas a la inicial, donde pretende exculparse de responsabilidad, carecen de valor jurídico porque se presume que son producto de la reflexión y aleccionamiento del inculpado, y si se pretende que su versión dada en primer lugar sobre los hechos, se desconozca para favorecer los intereses de los aquí recurrentes, entonces debieron colaborar con aquél para probar que realmente fue amenazado por una tercer persona de nombre *****, pero como eso no sucedió, no puede ser favorable a los sentenciados de mérito la actitud

defensista tomada por un coinculpado que aún no ha sido juzgado, y a él le atañe probar lo que invoca como causa justificante de su actuar, y en las relatadas condiciones el Juzgador Natural no estuvo en condiciones de desahogar una prueba no ofrecida formalmente, además debe decirse que no es creíble que al coindiciado aludido lo haya amenazado la persona que indica para que declarara en la forma que aparece en autos en declaración del cinco de octubre del dos mil cinco, la que como ya se dijo, se encuentra apoyada con otras probanzas que le dan sustento y credibilidad; de ahí que las segundas declaraciones de *****, sólo constituyan una posición defensiva y sin eficacia legal alguna a favor de los sentenciados *****, ***** o *****, ***** y *****.

Respecto a lo que alegó vía agravio la defensa, que el Natural no le otorgó valor probatorio a la declaración del coacusado *****, del que señala que no participó en los hechos, pues la única persona que lo señala es *****, pero que no lo vio coadyuvar, sino como quien hizo el hoyo para enterrar al occiso, pero que se retractó de su señalamiento inicial, y que sin conceder que haya participado, probablemente fue por encubrimiento pero que no debe pasar por alto que los supuestos homicidas son sus consanguíneos. Al respecto este

Tribunal considera que la responsabilidad penal del acusado debidamente fue acreditada, puesto que fue visto por el coincepado ***** realizando la actividad de escarbar el hoyo donde fue enterrado el cuerpo sin vida de *****, todo lo cual lleva a establecer que sí coadyuvó decididamente con *****, ***** o ***** y *****, dado que al respecto se precisa que la colaboración aportada por el **acusado** ***** fue el que como propietario del vehículo *****, *****, lo prestó y condujo para trasladar al ofendido ***** desde su negocio de éste denominado "*****", hacia la ***** y antes de llegar a la misma fue privado de la vida y luego ***** dio vuelta y regresó a la ***** donde metió el automóvil y ayudó a bajar el cadáver de ***** y ayudó también a sepultarlo, además de que estuvo presente con otros cuando planearon cometer el delito puesto que le dijo a ***** (coincepado) que se trataba de una cosa seria. En cuanto a la participación del **acusado** ***** o *****, estuvo presente cuando se planeó el delito de homicidio, y al estar a bordo del vehículo ***** en el que era trasladado el ahora agraviado, aquél personalmente sacó debajo del asiento del conductor una ***** color *****, la que puso alrededor del cuello de ***** y la apretó hasta

estar seguro que éste había fallecido, y posteriormente ayudó a sepultarlo. La conducta que se atribuye a la **acusada** *****, es que como pareja sentimental de *****, planeó la forma de privar de la vida a éste, dado que desde el cinco de mayo del dos mil cinco, llamó por teléfono a ***** quien acudió a la casa de ***** estando presentes ***** y *****, procediendo ***** a decirle a ***** que querían desaparecer al señor *****, diciéndole ***** que se trataba de una cosa seria, procediendo todos a planear la forma de ejecutar el delito, y posteriormente el día diez de mayo del dos mil cinco, aproximadamente a las catorce horas ***** llegó al negocio del hoy occiso y le dio a beber tres vasos que al parecer contenían cerveza, y cuando éste se sintió mareado, fue ayudado por ***** quien lo apoyó con su hombro y lo trasladó hacia el vehículo que lo esperaba afuera abordando el mismo, en el que lo trasladaron hacia la *****, y antes de llegar a la misma, en el camino, ***** sacó un lazo debajo del asiento del conductor, mismo que colocó en el cuello del ahora ofendido y procedió a apretarlo hasta que fue privado de la vida, colaborando ***** en inmovilizar al agraviado dado que lo sostuvo para que no se moviera, esto, de acuerdo con el dicho del coimputado *****, luego de aquello,

regresaron al negocio donde ya ***** estaba elaborando el hoyo donde fue enterrado el cuerpo del agraviado, y en ese lugar ***** se quedó a ayudar a sepultar el cuerpo y le advirtió a ***** , quien ya se retiraba, que no dijera nada de lo que había ocurrido. Por lo que de acuerdo con el trabajo que cada uno de los acusados aludidos llevó a cabo, los coloca como autores y ejecutores materiales del delito de homicidio, pues de manera consiente y voluntaria decidieron tomar parte en la empresa delictiva. Y por último, se precisa que el acusado ***** , aun cuando no se le vio planeando junto con aquéllos la ejecución del delito, si puede advertirse que tomó parte en el hecho, no como ejecutor material, pero si como persona que prestó ayuda decidida a los autores de aquel delito, dado que para decidir en colaborar con la excavación de una ***** , de antemano sabía que en ella sería enterrado el cuerpo sin vida de ***** , pues mientras ***** , ***** o ***** , y ***** , realizaban el traslado del ofendido al lugar donde lo privaron de la vida, ***** , realizó la excavación del hoyo donde posteriormente fue enterrado, actividad que desempeñó en poco tiempo, dado que no consta que cuando ***** fue sacado de su negocio denominado ***** por ***** , ya existiera dicha excavación, por lo que mientras

aquella condujo al ofendido hasta el vehículo que lo esperaba y en el que fue trasladado por el conductor ***** , llevando a bordo a ***** y a ***** , hacia el lugar donde lo privaron de la vida, ***** realizó la fosa, tan es así que cuando aquellos regresaron ya con el cuerpo sin vida de ***** , suspendió la excavación; todo lo cual indica que los coacusados estaban unidos en voluntad para privar de la vida al ahora agraviado, mismos que se dividieron el trabajo que cada uno desempeñaría para lograr tal finalidad, así, ***** se comprometió en embriagar al occiso para poder sacarlo de su negocio y llevarlo hasta el automóvil en el que fue subido, mientras que ***** , prestó su automóvil y lo condujo al lugar donde fue trasladado el ofendido para que lo privara de la vida ***** , quien ya llevaba un lazo con el que enredó el cuello del ofendido y lo presionó hasta privarlo de la vida, actividad en la que cooperó ***** pues lo detuvo para inmovilizarlo, sin pasar por alto que esa actividad de traslado, muerte y regreso del cuerpo al lugar de donde fue sacado por ***** , fue presenciado por el coinculpado ***** dado que afirma que fue obligado a acompañar a aquellos, y por cuanto a ***** , si bien no se aprecia en qué momento se puso de acuerdo con los otros acusados para participar en el hecho delictivo, si puede advertirse que supo

anticipadamente que sería privado de la vida ***** , pues de otro modo no hubiera colaborado con aquéllos en la construcción de la fosa en el interior del propio inmueble donde el ofendido tenía su negocio de block, es decir, que acordó junto con ***** , ***** o ***** , y ***** como debía ejecutarse el homicidio, siendo su trabajo precisamente el hacer el hoyo donde sería enterrado el cuerpo de ***** ; así, conjuntado el actuar de cada sujeto activo, permite establecer que todos ellos estuvieron unidos en el mismo propósito, el privar de la vida al antes mencionado, siendo el actuar de ***** el de cómplice porque dolosamente prestó ayuda a los autores materiales, actualizando lo dispuesto en los artículos 15 párrafo segundo (hipótesis de dolo) y 18 fracción IV, del código penal vigente en la época de la comisión del delito.

Resultando por todo lo anterior intrascendente que la ateste ***** se haya contradicho con lo expuesto por ***** en cuanto a la hora en que dice haber acudido o pasado por el negocio del hoyo occiso, si substancialmente se encuentra probado el dicho de este último como ya se ha indicado con anterioridad. Por lo cual se estima que el juez natural tomó la decisión correcta en cuanto a que tuvo por acreditada la responsabilidad

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de *****, **, o **,
 ***, y **, en la comisión del delito
 de **, cometido en agravio de **.

Por lo antes señalado, las pruebas de descargo desahogadas a favor de los acusados son inatendibles máxime que aquéllos no obstante de negar haber cometido el hecho y alegar haber estado en lugar distinto el día y hora en que sucedió, no corroboraron su dicho con prueba eficiente, de ahí que se les considere plenamente responsables del delito de ** en agravio de **.

Por otro lado, al resultar condenatoria la sentencia en contra de los acusados **, **, o **, **, y **, resulta procedente la condena de reparación del daño en la forma resuelta por el juzgador de origen, puesto que tal decisión se encuentra debidamente fundada y motivada, y se precisa la cantidad económica que deben cubrir a favor de la familiar causahabiente del ofendido, los sentenciados de mérito.

Ahora bien esta Sala, en observancia a lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, estima que no existe deficiencia

ese aspecto a la quejosa le benefician y los que le perjudican para determinar razonada, pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ponderación que se debe efectuar sin reiterar las circunstancias relativas a las calificativas del delito.

En tales consideraciones se procede a dar estricto cumplimiento en los siguientes términos:

Una vez acreditado el delito de *****, cometido en agravio de *****, así como la plena responsabilidad penal de la acusada ***** en su comisión, acorde a los considerandos que anteceden, corresponde a este apartado individualizar la pena a que se ha hecho acreedora, en virtud de que se advierte que la juez de Primera Instancia no cumplió con los presupuestos exigidos por el artículo 58 del código Penal vigente en la época de la comisión del delito, por lo que con apoyo en lo que dispone el artículo 196 del código de procedimientos aplicable al caso concreto, en suplencia de la queja, esta alzada procederá a reparar las violaciones cometidas por la Aquo al individualizar la sanción en los términos siguientes:

FRACCIÓN I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.-

El delito motivo de la presente resolución es considerado como de acción, que en el presente asunto se traduce en causar la privación de la vida de una persona; de resultado material porque el resultado típico de esa acción fue la supresión de la existencia humana de quien en vida respondiera al nombre de *****; circunstancia desfavorable a la acusada en atención a la gravedad del delito que se le atribuye dado que con su ejecución, se vulneró uno de los bienes jurídicos más preciados por el hombre, la vida.

FRACCIÓN II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.-

Quedó acreditado que la acusada ***** intervino como coautora material quien conjuntamente con otros de manera dolosa cometió el delito de *****; lo que resulta desfavorable a la acusada pues su conducta no se encuentre atenuada.

FRACCIÓN III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO, ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE y LA VÍCTIMA.- Es de mencionarse que de

autos se desprende que la acusada y la víctima previo al suceso delictivo sostenían una relación sentimental, lo que influyó para facilitar la ejecución del delito que por ende resulta desfavorable a la acusada y por ende agrava su culpabilidad.

FRACCIÓN IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESION O PELIGRO.-

La lesión del bien jurídico protegido es considerado grave, en razón de que con la ejecución del hecho delictivo, se lesionó de forma irreparable uno de los bienes jurídicos máspreciado por el hombre como lo es la vida de las personas; circunstancia que de igual forma agrava la culpabilidad de la acusada.

FRACCIÓN V.- CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE:

Es favorable a la acusada *********, la calidad de primeriza otorgado toda vez que no obra en autos medio de convicción alguno que demuestre su reincidencia, como debidamente lo determinó la *A quo* en la resolución materia de impugnación, de ahí que al carecer de antecedentes penales, no le podrá ser aplicado lo que prevé el artículo 69 del Código Penal, es decir, si no es

reincidente por dos ocasiones de un delito grave, no puede incrementarse la sanción que corresponde al delito por el que está siendo juzgado. Respecto a la afirmación de la juez de primer grado en la resolución impugnada en cuanto a que los activos tienen un grado de tendencia a las conductas antisociales, se considera subjetiva, toda vez que no está respaldada con pruebas que así permitan establecerlo, considerar lo contrario sería tanto como aceptar que el legislador se propuso también establecer una sanción en el artículo 58 del Código Penal por aquello que el sentenciado esté en posibilidad de hacer y no por lo que hizo, de ahí que resulte favorable a la acusada la calidad de primo-delincuente acreditada y por ende impide incrementar la gravedad de su culpabilidad reflejada en la sanción.

FRACCIÓN VI.- LOS MOTIVOS QUE

TUVO PARA COMETER EL DELITO: Por dicho de la acusada los motivos que la orillaron a desplegar su conducta delictiva, es el hecho de que ya no le daba dinero y no pagaba lo que le debía a *****
 ***** de la quejosa, a lo que se agrega que
 ***** , ***** , ***** , son
 ***** , hermano y esposo de la acusada respectivamente; motivos que a consideración de esta Sala son injustificados para privar de la vida a la

víctima, pues no hay mayor bien jurídico tutelado por la norma que la vida de las personas.

FRACCIÓN VII.- EL MODO, TIEMPO, LUGAR, OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES AL REALIZAR EL DELITO.-

Sobre este apartado es de puntualizarse que el tiempo, lugar y circunstancias de ejecución quedaron debidamente precisadas en el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia dictada por la A quo que fue materia de impugnación, sin que el tipo penal exija acreditar otras circunstancias, sino solo las que comprueben las calificativas que ya fueron examinadas con anterioridad, sin que deba tenerse en cuenta para individualizar la sanción a efecto de no incurrir en una doble valoración que afecte derechos de la acusada.

FRACCIÓN VIII.- LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO:

Resulta desfavorable a la acusada
***** en la imposición de la pena, la edad con que contaba en la época de la comisión del delito

(***** *****de edad), por lo que no era una persona senil, sino una joven adulta que por su edad tenía los conocimientos y experiencia necesarios para entender lo ilícito de su conducta y evitarla; le es desfavorable también la instrucción con que cuenta que lo es de nivel secundaria terminada, pues al ser una persona letrada tenía la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; le es favorable que tenía una condición social, económica y cultural regular, en razón del modo honesto de vivir al tener una ocupación laboral lícita (obrero en una cerámica) que le permitía la obtención de recursos suficientes para sufragar sus necesidades; pero desfavorable que en autos no obra dato alguno que indique que la salud física y mental de la acusada se encontraba deteriorada, así como tampoco que haya sufrido consecuencias graves en su salud al cometer el delito.

Si le resulta favorable la buena conducta anterior al hecho, sin embargo, como se ha precisado, su nivel de estudios le confiere capacidad para entender lo grave de la conducta que desplegó contra el sujeto pasivo y que aun teniendo un empleo y un ingreso económico para desarrollar una forma de vivir socialmente aceptable, decidió voluntariamente intervenir junto con otros en la comisión del delito por el que fue acusada.

En cuanto a los motivos que la impulsaron a delinquir ese tema ya fue abordado al examinar lo relativo a la Fracción VI, por lo cual se reitera lo considerado.

FRACCIÓN IX.- LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.- Los hechos realizados por la acusada por los cuales fue sentenciada, distorsionan la tranquilidad y el buen funcionamiento de ***** , dada la gravedad de su resultado, estimándose que la readaptación social de la acusada será dentro de una prisión, puesto que de esa forma se estiman mayores y mejores posibilidades para lograr la readaptación social de la misma.

Así, del ejercicio de confrontación entre los factores favorables y desfavorables a la acusada, se obtiene que las únicas circunstancias que benefician a la acusada, es que se consideró primodelincuente, que anterior al hecho llevaba un modo honesto de vivir y que gozaba de buena conducta, circunstancias que influyen en el ánimo de los que resuelven para determinar que la penalidad a

imponer no corresponde a la máxima de la sanción señalada por la norma para el delito de *****, pero tampoco la pena mínima, en razón de las circunstancias que resultaron desfavorables a la acusada, toda vez que el delito que se atribuye a la acusada es grave ponderando el bien jurídico lesionado, que la conducta de la acusada no está atenuada; que tiene la calidad de coautora material del delito cometido dolosamente; que además es un delito calificado; que debe responder penalmente en la medida de su intervención que tuvo al cometer el delito. Al no hallarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 70 del Código Penal vigente, es decir que su intervención en la comisión del delito sea atenuada, la sanción prevista para el delito de homicidio calificada que se le imputa, no puede ser reducida.

No le favoreció su edad (*****), que no está en etapa de senilidad, su salud física y mental no se encuentran deterioradas, ni que haya sufrido consecuencias graves en su salud al cometer el delito, que su relación con la víctima influyó en la ejecución del delito; los motivos injustificados que tuvo para privar de la vida a la víctima; la alteración de la paz social que con su conducta causó; de ahí que este Tribunal no puede abstenerse de imponer la sanción prevista para el delito cometido, ya sea en

forma total o parcial, pues no hay resultados médicos que acrediten esos extremos; por lo que no es aplicable en el caso lo que prevé el artículo 59 del Código Penal en vigor, para graduar la culpabilidad de la quejosa *****.

Factores desfavorables que a consideración de esta Sala conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo.

En consecuencia, teniendo en cuenta las peculiaridades de la acusada, las exigencias enmarcadas en el artículo 58 del Código Penal, y que sólo deben ser tomados en cuenta aquellas que sirvan para mostrar la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad de la quejosa y los requerimientos específicos de la reinserción social de ésta última; este Tribunal de Alzada considera que **el grado de culpabilidad mínimo es elevado hasta el punto superior del equidistante entre la MEDIA y la MÁXIMA**, por lo que se considera justo y equitativo la imposición de la sanción privativa de la libertad de ***** y una multa de ***** vigente en la época de la comisión del delito que era de **44 pesos con 05 centavos**, equivalente a la cantidad de **\$***** (*****)**. Cantidad que deberá enterar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que asigne

el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano oficial correspondiente, con la deducción del tiempo que ha estado privada de su libertad personal, a partir de su detención legal.

Sanciones comprendidas dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el artículo 108 del Código Penal vigente en el mes de mayo de dos mil cinco, que es la época de la comisión del delito. Para determinar la cantidad económica arriba señalada, se tuvo en cuenta el salario mínimo general que era de \$*****(***)**, vigente en el área geográfica "C", en la que quedaba comprendido el Estado de Morelos.

VI.- Quedan intocados los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo y que se omite su reiteración.

VII.- Se **confirma la sentencia impugnada** del dos de octubre del dos mil siete, dictada en la causa penal **136/2005-2**, por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos.-

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 194, 199

TOCA PENAL: 2598/2007-02-15.

Expediente: 136/2005-2.

Amparo: D.P 108/2021

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Fracción I, 200, 204, y demás relativos y aplicable del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida del dos de octubre del dos mil siete, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro del **proceso penal número 136/2005-2**, seguido en contra de ***** y OTROS por el delito de *****, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Quedan intocados los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la sentencia de primera instancia de fecha 02 dos de octubre del 2007 dos mil siete.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.P 108/2021 de fecha 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el *****, con sede en esta ciudad capital del estado, promovido por la quejosa *****, remítase copia autorizada de la presente resolución para los efectos dados a la ejecutoria de amparo

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.